

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Ref.: UA HND 2/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

14 de octubre de 2024

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 54/14, 53/4, 52/4, 51/16 y 50/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la falta de cumplimiento de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hacia la Sra. Miriam Miranda, defensora de derechos humanos y Coordinadora General de la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH)**. OFRANEH es una organización que lucha por el pueblo Garífuna en Honduras y cuenta con un comité especializado en la investigación de desapariciones forzadas de personas garífunas en el país desde 2018. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias se reunió con la organización en marzo de 2023, en el marco de su visita oficial a Honduras.

Alegaciones relacionadas a actos de hostigamiento e intimidación contra la Sra. Miranda fueron ya transmitidos al Gobierno de su Excelencia mediante la comunicación [HND 2/2022](#) y [HND 3/2023](#). Aunque valoramos las respuestas del Gobierno de Su Excelencia sobre las medidas de protección implementadas para la Sra. Miranda, lamentamos que continúe enfrentando situaciones de intimidación y riesgos a su integridad física y psicológica.

Según la información recibida:

El 19 de septiembre de 2024, la Sra. Miriam Miranda se encontraba en su domicilio en la comunidad de Faya, en Vallecito, departamento de Colón, Honduras, cuando observó al menos cuatro hombres desconocidos y fuertemente armados con fusiles de asalto caminando en los alrededores de su casa. En ese momento, miembros de la comunidad les exigieron que se identificaran. Posteriormente, los individuos se alejaron de la comunidad, expresando que “la próxima vez vendrían a lo seguro”.

Se informa que la Sra. Miranda ha sido víctima de amenazas y actos de hostigamiento durante varios años. El 26 de febrero de 2022, individuos armados ingresaron por la fuerza en la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz, exigiendo de forma agresiva información sobre uno de sus líderes. Tras

denunciar públicamente estos acontecimientos en redes sociales, la Sra. Miranda recibió mensajes de texto con amenazas directas contra su vida y la de sus familiares.

El 2 de septiembre de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) otorgó medidas provisionales en el Caso *Comunidades Garífunas Triunfo de la Cruz y Punta Piedra respecto de Honduras*.¹ En su resolución, la Corte solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de a) cuatro personas presuntamente desaparecidas, todas integrantes de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz; y b) aquellos pobladores de esa Comunidad, y de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra que desarrollan colectivamente acciones de defensa de los derechos del pueblo Garífuna y, específicamente, sobre sus territorios, y que habrían afrontado amenazas e intimidaciones, tal como la Sra. Miranda. Se ha informado que la implementación de estas medidas hasta ahora ha resultado inadecuada. El 23 de septiembre de 2024, el Gobierno anuncio en un comunicado la creación de la Comisión Interseccional de Alto Nivel para el Cumplimiento de las Sentencias Internacionales (CIANCSI) como máximo orden para coordinar, ejecutar y supervisar el cumplimiento de las Sentencias Internacionales por la Corte IDH en los casos referidos, y a su vez para garantizar los derechos que le corresponden a las partes involucradas.

Como antecedente, se informó que desde el 16 de septiembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya había otorgado medidas cautelares² a favor de la Sra. Miranda, reconociendo que ha sido objeto de amenazas y hostigamientos debido a su labor en defensa de los derechos de las comunidades garífunas en Honduras. Se ha informado que la implementación de estas medidas, a través del Sistema Nacional de Protección de Defensores, Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia (SNP), hasta ahora ha resultado inadecuada.

Se ha informado que el estado de salud de la Sra. Miriam Miranda estaría en deterioro, y que tanto ella como personas de su entorno temen posibles represalias, especialmente tras el reciente asesinato de otro líder comunitario en el país y en el marco de la implementación de las sentencias anteriormente mencionadas.

Quisiéramos llamar con urgencia la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas de 1998 sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

¹ Corte IDH. Caso Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de 2 de septiembre de 2020.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, MC 322-11.

Quisiéramos igualmente resaltar que el deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados parte adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes. Entre esas personas figuran los defensores de los derechos humanos (CCPR/C/GC/36, párr. 23).

Durante su visita a Honduras, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias señaló la falta de investigación efectiva y oportuna de las graves violaciones cometidas contra personas garífunas (A/HRC/56/56/Add.1, párr. 40).

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece en su artículo 13, la obligación del Estado de proteger a todos los que participan en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, contra los malos tratos, la intimidación o las represalias y que se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados.

Considerando que Honduras es Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual ratificó el 1 de abril de 2008, también nos permitimos hacer referencia a su artículo 12.4, que establece que cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Asimismo, deseamos recordar que los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas³ establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe tener un enfoque diferencial (principio 4).

En su Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas⁴ el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas recuerda que los Estados deben reconocer a las mujeres desaparecidas y los perjuicios particulares que sufren a causa de su género, como los casos de violencia sexual y embarazo forzado, así como el daño psicológico y la estigmatización social resultantes, además del quebrantamiento de las estructuras familiares. Ningún acto de violencia de género, incluidas las desapariciones forzadas de mujeres, admite justificación y los Estados deberían adoptar medidas efectivas para prevenir esas violaciones. Los Estados están obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia.

Respecto a su condición de defensora de derechos humanos, en su estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales

³ [CED/C/7*](#)

⁴ [A/HRC/WGEID/98/2](#)

y culturales⁵ la importancia del respeto de la diversidad cultural y la existencia de un espacio en el que múltiples opiniones, posturas e interpretaciones de la historia puedan encontrar su expresión en la esfera pública, lo que disminuye el nivel de vulnerabilidad de quienes cuestionan de un modo u otro las ideas y posturas dominantes. Las desapariciones de personas que se expresan sobre acontecimientos sociales y políticos pueden afectar al derecho a la participación política de la sociedad en general y a la existencia y protección de otros derechos humanos. Asimismo, debido al carácter colectivo de ciertos derechos, las violaciones no sólo afectan a los derechos de las personas que asumen un papel de liderazgo en la vida cultural o religiosa, sino también a los derechos de otras personas que participan en actividades conexas y de la comunidad en general que depende de la persona desaparecida para representar y luchar por sus derechos.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la Sra. Miriam Miranda.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase informar sobre las medidas de protección tomadas para asegurar la integridad física y psicológica de la Sra. Miriam Miranda, sus familiares, otros integrantes de OFRANEH y la Comunidad Triunfo de la Cruz y Punta Piedra.
3. Sírvase informar sobre las medidas tomadas hasta hoy para cumplir con las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, anteriormente, con las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Sra. Miriam Miranda.
4. Sírvase informar sobre las medidas tomadas para asegurar que defensores y defensoras de derechos humanos y las organizaciones de derechos humanos, incluyendo aquellas que trabajan por el derecho a la verdad y la justicia para las víctimas de desapariciones forzadas, puedan hacerlo con seguridad y sin temor a sufrir represalias. Lo anterior incluyendo todas las acciones que se están llevando a cabo para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Protección⁶ (SNP).

⁵ [A/HRC/30/38/Add.5 \(traducción no oficial\)](#)

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias a fin de evitar daños irreparables a la vida y a la integridad física de la Sra. Miriam Miranda, sus familiares y cualquier miembro de la organización OFRANEH, así como para proteger sus derechos y libertades; y a investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gabriella Citroni
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Reem Alsalem
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y
consecuencias